BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
CORAZON DE MI PAIS.
Nº 203
Viernes 29 de octubre de 2010

DIRECCIÒN GENERAL
DE RENTAS
Resolución Normativa Nº 25

Córdoba, 28 de Octubre de 2010.-

VISTO: El Artículo 2° de la Ley N° 9505 (B.O. 08-08-2008) y modificatorias, el Artículo 112° de la Ley Impositiva N° 9704 (B.O. 21-12-2009) para la Anualidad 2010, el Decreto Provincial N° 1419/2010 (B. O. 01-10-2010) y la Resolución Normativa 1/2009 (B. O. 05-10-2009) y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley N° 9505 dispuso la suspensión en forma transitoria, hasta el 31 de Diciembre de 2010, de las exenciones tipificadas en el Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias, para la actividad industrial, exceptuando de dicha suspensión para el caso de pequeños contribuyentes.

QUE la mencionada Ley establecía como tope para el beneficio del pequeño contribuyente un total de ingresos inferiores de Dos Millones ($ 2.000.000,00).

QUE la Ley N° 9703 incrementó a partir del 01-01-2010 el tope mencionado en el párrafo anterior a un total de ingresos de Dos Millones Cuatrocientos Mil ($ 2.400.000,00).

QUE por política tributaria, a través del Decreto Nº 1419/2010 se establece una ampliación de los ingresos totales mencionados en el considerando anterior; elevándolo el tope a la suma de pesos Siete Millones Quinientos Mil ($ 7.500.000,00).

QUE el importe indicado en el párrafo anterior debe tenerse en cuenta desde los hechos imponibles perfeccionados a partir de Octubre del corriente año.

QUE por Resolución Normativa N° 21 ya se adaptó la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias respecto a la forma de actuar de los Agentes de Retención/Percepción designados conforme el Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas complementarias considerando el nuevo monto establecido por el Decreto N° 1419/2010.

QUE resulta necesario reglamentar los requisitos a verificarse para que la Dirección reconozca al contribuyente el encuadramiento de la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23 del Art. 179 del Código Tributario para la actividad industrial.

QUE en la medida que se tengan cumplimentados dichos requisitos, no será necesario efectuar trámite alguno, caso contrario se presentará la documentación faltante acompañada del Formulario Multinota F-387.

QUE en el supuesto de no verificarse los requisitos establecidos en la presente, no podrá registrarse la exención en la base de datos, y consecuentemente cuando el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, será pasible de ser incorporado en los padrones de sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, en virtud de las facultades otorgadas a esta Dirección en el artículo 4° de la Resolución N° 52/2009 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

QUE por lo expuesto en los considerandos anteriores es conveniente sustituir el punto 4) de la Sección 7 de Situaciones Especiales en el Capítulo 1 del Titulo IV del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias y el Artículo 3º del Decreto Nº 1419/2010,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias de la siguiente forma:

I.- SUSTITUIR el Punto 4) de la Sección 7 de Situaciones Especiales del Capítulo 1 del Título IV del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el siguiente:

"4) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 – MODIFICADO POR LEY N° 9576, LEY N° 9703 Y DECRETO 1419/2010- REQUI SITOS PARA

OBTENER EL EN CUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTICULO 360°.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505-, el artículo 10 de la ley N° 9576 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 9703 y en el Decreto 1419/2010, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto de Pesos dos millones ($2.000.000), Dos Millones cuatrocientos mil ($ 2.400.000) o siete millones quinientos mil ($ 7.500.000), según el período fiscal que se trate de acuerdo a la vigencia de la ley o decreto que corresponda aplicar. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XLII de la presente.

b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfec cionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.

Excepcionalmente:

* para la anualidad 2008, la exención corresponde desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de agosto del 2008 o del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, lo que sea posterior.

* En la anualidad 2010 si el inicio tiene lugar con posterioridad al 1° de enero de dicho año corresponderá la exención considerando el monto previsto en el Decreto 1419/2010 para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de inicio o a partir del 1° de octubre, lo que sea posterior, en tanto el importe anualizado se sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el limite establecido en dicho Decreto.

A estos fines la base imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las declaraciones juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, con la inscripción anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria.

De no haber realizado oportunamente el trámite de inscripción y/o renovación anual en el Registro Provincial de Industria dicho requisito se considerará cumplimentado si la solicitud se realiza en los plazos dispuestos en el cronograma que a tal efecto se establezca, y siempre que a posteriori esta Dirección verifique el otorgamiento de dicha inscripción por cada anualidad solicitada.

d) Al 31 de Diciembre de 2010 tener presentadas todas las declaraciones juradas y regularizada la deuda correspondiente a los período fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.

Cuando en las Declaraciones Juradas presentadas conste base imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este artículo, excepto que el contribuyente presente hasta la fecha mencionada precedentemente las Declaraciones del Periodo Fiscal anterior o de la anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P. por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de base imponible para los respectivos periodos, junto con el formulario Multinota F-387

CONSTANCIA DE ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN E XENCIÓN INDUSTRIA - 2° PÁRRAFO AR TÍCULO 2° LEY N° 9505

ARTICULO 361°.- Analizada la información relativa a Declaraciones juradas y pagos y la solicitud de inscripción en Industria en los plazos preestablecidos y dispuestos en el artículo anterior, la Dirección reconocerá _cuando corresponda_ el encuadramiento incorporándolo en Base de Datos como exento. Por lo cual el contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de Internet de esta Dirección (www.cba.gov.ar), la Constancia de Inscripción Formulario F_376 –a que se hace referencia en el Artículo 271° de la presente-, donde constará la siguiente leyenda: "Comprendido en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° – Ley N° 9505 – Exención Industria inc. 23) del Art. 179 del C.T., excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de ..... y hasta ....."

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 360 de la presente, no se registrará la exención en la base de datos, y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

El formulario F- 376 citado se considerará como Constancia de encuadramiento en la excepción

mencionada. La misma tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año y mientras no se modifiquen las condiciones y/ o normas para estar encuadrado en la exención. En el supuesto de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.
La mencionada constancia o la nota presentada por el contribuyente conforme lo dispuesto en el Artículo 442 de la presente solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dicha constancia o nota tendrá validez ante el agente hasta la misma fecha prevista en el párrafo anterior.
RENOVACIÓN ANUAL DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN
ARTICULO 362°.- La Dirección General de Rentas renovará anual y automáticamente dicho encuadramiento, sin trámite por parte del contribuyente ante esta Dirección, cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el Artículo 360° de la presente. Caso contrario notificará al contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.
VIGENCIA
ARTICULO 363°.- El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto:
a) Para la anualidad 2008:
a.1.) A partir del 01-08-08 ó de la fecha de cumplimiento de los requisitos, lo que sea posterior, para los contribuyentes que al 01-12-2008 hubieren solicitado u obtenido la inscripción en el Registro Provincial de Industria de los años 2007 y 2008 y que presenten ante la Dirección de Rentas hasta el 31-03-2009 el formulario F-421 vigente en dicho año, acompañado de su documentación.
a.2.) A partir de la fecha de recepción del trámite o del cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 360°, lo que sea posterior, para los contribuyentes que con posterioridad al 01-12-2008 hubieren solicitado la inscripción en el Registro Provincial de Industria de los años 2007 y 2008 y que hayan presentado hasta el 30-12-2008 el trámite con el Formulario F-421 oportunamente habilitado ante esta Dirección.
En ambos casos la Dirección General de Rentas registrará el encuadramiento en la exención una vez que se constate el otorgamiento de la inscripción definitiva mencionada; caso contrario denegará el reconocimiento notificando al contribuyente de dicha situación.
b) Para las anualidades 2009: A partir de la fecha de recepción del trámite a través del Formulario F-421 vigente en dicho año.
c) Desde el 01/01/2010 hasta 30/09/2010: A partir del mes de recepción del trámite a través del Formulario F-421 que rigió hasta la fecha de vigencia del Decreto N° 1419/2010 .
d) Desde el 01/10/2010 (Decreto N° 1419/2010): La Dirección General de Rentas registrará el encuadramiento en la excepción de la suspensión prevista en el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 9505 cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el Artículo 360 de la presente. A tales fines se hará con vigencia a partir del 01-10-2010 si además se cumplimenta en los plazos previstos en los incisos c) y d) del mencionado Artículo.
La Dirección registrará el encuadramiento en la excepción de la suspensión de la exención a los diez (10) días de presentado el trámite a través del mencionado formulario F-421 para las anualidades o períodos previstos en los incisos a) a c) precedentes.
Las vigencias previstas en el presente Artículo serán de aplicación para el encuadramiento inicial en la suspensión de la exención mencionada. Una vez obtenido el mismo para los periodos posteriores regirá, de corresponder, la renovación automática prevista en el Artículo 362° de la presente.
En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos.
CADUCIDAD DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN.
ARTICULO 364°.- La Dirección General de Rentas _sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario_ declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario para la actividad Industrial otorgados, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:
a) determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el contribuyente en virtud del Artículo 360° de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido para la excepción de la suspensión prevista en el Artículo 2° de la Ley N° 9505, Ley 9576, Ley 9703 o Decreto N° 1419/2010, según corresponda
b) verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o c) compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo
En este supuesto el contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados.
ACTIVIDAD INDUSTRIAL SIN ESTABLE CIMIENTOS UBICADOS EN LA PRO VINCIA
ARTICULO 365°.- En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán –salvo

que se tratare de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, tributarán bajo el código de "industria - ventas a consumidor final", a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la Ley Impositiva anual.
La forma de declarar que se establece en el párrafo anterior, será de aplicación a los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.
En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros en el código correspondiente a la actividad de "Venta Mayorista" para el rubro fabricado y como industria los ingresos obtenidos de la producción propia."
II - SUSTITUIR el ANEXO XLII- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE 2008 PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 360° R.N. 1/2009) por el que se adjunta a la presente.
ARTICULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.
CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

ANEXO XLII- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
BASE IMPONIBLE 2008 PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO.
EXENCIÓN INDUSTRIA – ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 360° R.N. 1/2009) [1]

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL LEY N° 9505 (Art. 2°)		
BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2008[2]	ENERO	2.000.000,00
	FEBRERO	1.833.333,37
	MARZO	1.666.666,70
	ABRIL	1.500.000,03
	MAYO	1.333.333,36
	JUNIO	1.166.666,69
	JULIO	1.000.000,02
	AGOSTO	833.333,35
	SETIEMBRE	666.666,68
	OCTUBRE	500.000,01
	NOVIEMBRE	333.333,34
	DICIEMBRE	166.666,67

[1] Para años anteriores ver Apéndice XXV
[2] Por el Artículo 7° de la Ley 9576, Modificaciones al Código Tributario, se mantiene monto máximo de ingresos para encuadrarse en la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ANEXO XLII- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA – ART. 2° LEY N° 9506 - CONTINUACIÓN –

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL LEY N° 9506 (Art. 2°)		
BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2009[3]	ENERO	2.400.000,00
	FEBRERO	2.200.000,00
	MARZO	2.000.000,00
	ABRIL	1.800.000,00
	MAYO	1.600.000,00
	JUNIO	1.400.000,00
	JULIO	1.200.000,00
	AGOSTO	1.000.000,00
	SETIEMBRE	800.000,00
	OCTUBRE	600.000,00
	NOVIEMBRE	400.000,00
	DICIEMBRE	200.000,00

[3] Por el Artículo 13° de la Ley 9703, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto máximo para encuadrarse a partir de enero de 2010 de la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Dicho monto se tiene en cuenta hasta la posición de Setiembre/2010 inclusive

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL LEY N° 9506 (Art. 2°)		
BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2009[4]	ENERO	7.500.000,00
	FEBRERO	6.875.000,00
	MARZO	6.250.000,00
	ABRIL	5.625.000,00
	MAYO	5.000.000,00
	JUNIO	4.375.000,00
	JULIO	3.750.000,00
	AGOSTO	3.125.000,00
	SETIEMBRE	2.500.000,00
	OCTUBRE	1.875.000,00
	NOVIEMBRE	1.250.000,00
	DICIEMBRE	625.000,00

[4] Por el Decreto N° 1419/2010 se fija nuevo monto máximo para encuadrarse a partir de Octubre de 2010 en la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos